

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 SEP 2016

Auto de Sustanciación No. 1074

Proceso No.: 76001-33-33-008-2015-00407-00
Demandante: Jairo de Jesús García Hilarion
Demandado: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Vinculado: Municipio de Palmira
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -laboral

En vista del informe secretarial que antecede y revisada la documentación aportada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Palmira, se procede a fijar fecha y hora para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que los mandatos antes relacionados cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 74 a 76 del C.G.P., el Despacho reconocerá las respectivas personerías.

Por otro lado, se advierte que la abogada Jessica Marcela Rengifo Guerrero, presentó escrito de contestación en representación de la Fiduprevisora-La Previsora S.A., cuya entidad no conforma el extremo demandado o que la misma fuera vinculada. Así pues, dicho documento se agregará sin consideración alguna.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. Señálese fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día **03 de octubre de 2016** a las **1:15pm**. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.
2. Tener por contestada la demanda por parte del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y del Municipio de Palmira.
3. Reconocer personería para actuar en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al abogado Álvaro Enrique del Valle Amaris, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.242.748, T.P. 148.969 del C.S.J., teniendo en cuenta las facultades a él otorgadas y como apoderada sustituta de dicha entidad a la abogada Jessica Marcela Rengifo Guerrero, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.048.218 y T.P. 214.542 C.S.J. Se advierte que no podrán actuar simultáneamente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

4. Abstenerse de reconocer personería a la abogada Jennifer Andrea Verdugo Benavides, para actuar en representación Fiduprevisora – La Previsora S.A.

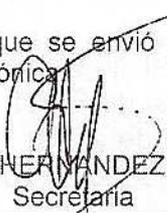
Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 28 SEP 2016.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


CAROLINA HERNÁNDEZ MURILLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 SEP 2016

Auto de Sustanciación N° 1095.

Radicado No: 76001-33-33-008-2015-00033-00
Demandante: JUDITH BOLÍVAR MANCERA
Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En vista de los informes secretariales que anteceden, el Despacho,

RESUELVE:

1. Téngase por contestada la demanda por parte de la entidad demandada UNIVERSIDAD DEL VALLE
2. Téngase por NO contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Téngase por NO reformada la demanda por la parte demandante.
4. Reconocer personería al Dr. JORGE ENRIQUE CRESPO BOTERO, identificado con la C.C. No. 12967239, y portador de la tarjeta profesional No. 33666 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada principal de la entidad demandada UNIVERSIDAD DEL VALLE, en los términos del poder allegado al expediente.
5. Señálese la hora de las NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA (09:30 AM) DEL PRÓXIMO VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

De 20 SEP 2014

Secretaria. _____

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'A. H.', is written over the signature line and extends downwards into the margin.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 SEP 2016

Auto de Sustanciación N° 1076

Radicado No: 76001-33-33-008-2015-00272-00
Demandante: DIEGO JOSÉ BONILLA VICTORIA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En vista de los informes secretariales que anteceden, el Despacho,

RESUELVE:

1. Téngase por contestada la demanda por parte de la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
2. Téngase por NO contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Téngase por NO reformada la demanda por la parte demandante.
4. Reconocer personería a la Dra. KAREN LORENA HERNÁNDEZ BUSTOS, identificada con la C.C. No. 1130615063, y portadora de la tarjeta profesional No. 181572 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada principal de la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en los términos del poder allegado al expediente.
5. Señálese la hora de las DIEZ Y QUINCE DE LA MAÑANA (10:15 AM) DEL PRÓXIMO VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

De _____ 28 SEP 2016 _____

Secretaria, _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 SEP 2016

Auto de Sustanciación No. 1077

Proceso No.: 76001-33-33-008-2015-00289-00
Demandante: Hilda Campos Charry
Demandado: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Municipio de Santiago de Cali
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -laboral

En vista del informe secretarial que antecede y revisada la documentación aportada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Santiago de Cali, se procede a fijar fecha y hora para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que los mandatos antes relacionados cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 74 a 76 del C.G.P., el Despacho reconocerá las respectivas personerías.

Por otro lado, se advierte que la abogada Jessica Marcela Rengifo Guerrero, presentó escrito de contestación en representación de la Fiduprevisora-La Previsora S.A., cuya entidad no conforma el extremo demandado o que la misma fuera vinculada. Así pues, dicho documento se agregará sin consideración alguna.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. Señálese fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día **12 de octubre de 2016** a las **2:00pm**. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.
2. Tener por contestada la demanda por parte del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.
3. Tener por NO contestada la demanda por parte del Municipio de Santiago de Cali.
4. Reconocer personería para actuar en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al abogado Álvaro Enrique del Valle Amarís, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.242.748, T.P. 148.969 del C.S.J., teniendo en cuenta las facultades a él otorgadas y como apoderada sustituta de dicha entidad a la abogada Jessica Marcela Rengifo Guerrero, identificada con cédula de

ciudadanía No. 1.107.048.218 y T.P. 214.542 C.S.J. Se advierte que no podrán actuar simultáneamente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

5. Abstenerse de reconocer personería a la abogada Jennifer Andrea Verdugo Benavides, para actuar en representación Fiduprevisora – La Previsora S.A.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 28 SEP 2018.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


CAROLINA HERNÁNDEZ MURILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 SEP 2016

Auto de Sustanciación No. 1078

Proceso No.: 76001-33-33-008-2015-00386-00
Demandante: Alfredo Chois Vergara
Demandado: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Vinculado: Municipio de Santiago de Cali
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -laboral

En vista del informe secretarial que antecede y revisada la documentación aportada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Santiago de Cali, se procede a fijar fecha y hora para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que los mandatos antes relacionados cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 74 a 76 del C.G.P., el Despacho reconocerá las respectivas personerías.

Por otro lado, se advierte que la abogada Jessica Marcela Rengifo Guerrero, presentó escrito de contestación en representación de la Fiduprevisora-La Previsora S.A., cuya entidad no conforma el extremo demandado o que la misma fuera vinculada. Así pues, dicho documento se agregará sin consideración alguna.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. Señálese fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el **12 de octubre de 2016** a la **1:15pm**. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.
2. Tener por contestada la demanda por parte del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio
3. Téngase por NO contestada la demanda por parte del Municipio de Santiago de Cali, al haber sido presentada de manera extemporánea.
4. Reconocer personería para actuar en representación del municipio de Santiago de Cali, al doctor Jamith Antonio Valencia Tello, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.492.443 y T.P. 128.870 C.S.J. teniendo en cuenta las facultades a él otorgadas.

5. Reconocer personería para actuar en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al abogado Álvaro Enrique del Valle Amarís, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.242.748, T.P. 148.969 del C.S.J., teniendo en cuenta las facultades a él otorgadas y como apoderada sustituta de dicha entidad a la abogada Jessica Marcela Rengifo Guerrero, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.048.218 y T.P. 214.542 C.S.J. Se advierte que no podrán actuar simultáneamente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.
6. Abstenerse de reconocer personería a la abogada Jennifer Andrea Verdugo Benavides, para actuar en representación Fiduprevisora – La Previsora S.A. por las razones aquí expuestas.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 28 SEP 2016.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


CAROLINA HERMANDEZ MURILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 SEP 2016

Auto de Sustanciación No. 1099.

Proceso No.: 76001-33-33-008-2015-00283-00
Demandante: Cilia Ruby Martínez de Castro
Demandado: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Vinculado: Municipio de Santiago de Cali
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -laboral

En vista del informe secretarial que antecede y revisada la documentación aportada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Santiago de Cali, se procede a fijar fecha y hora para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que los mandatos antes relacionados cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 74 a 76 del C.G.P., el Despacho reconocerá las respectivas personerías.

Por otro lado, se advierte que la abogada Jessica Marcela Rengifo Guerrero, presentó escrito de contestación en representación de la Fiduprevisora—La Previsora S.A., cuya entidad no conforma el extremo demandado o que la misma fuera vinculada. Así pues, dicho documento se agregará sin consideración alguna.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. Señálese fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día **14 de octubre de 2016** a la **1:15pm**. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.
2. Tener por contestada la demanda por parte del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Municipio de Santiago de Cali.
3. Reconocer personería para actuar en representación del municipio de Santiago de Cali, al doctor Jamith Antonio Valencia Tello, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.492.443 y T.P. 128.870 C.S.J. teniendo en cuenta las facultades a él otorgadas.
4. Reconocer personería para actuar en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al abogado Álvaro Enrique del Valle Amarís, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.242.748, T.P. 148.969 del C.S.J., teniendo en cuenta las facultades

a él otorgadas y como apoderada sustituta de dicha entidad a la abogada Jessica Marcela Rengifo Guerrero, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.048.218 y T.P. 214.542 C.S.J. Se advierte que no podrán actuar simultáneamente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

5. Abstenerse de reconocer personería a la abogada Jennifer Andrea Verdugo Benavides, para actuar en representación Fiduprevisora – La Previsora S.A.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

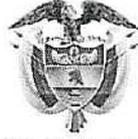
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 28 SEP 2016.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


CAROLINA HERNÁNDEZ MURILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, **27 SEP 2016**

Auto de Sustanciación No. 1000

Proceso No.: 76001-33-33-008-2015-00450-00
Demandante: Jan Plevac Mitrovich
Demandado: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Municipio de Santiago de Cali
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -laboral

En vista del informe secretarial que antecede y revisada la documentación aportada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Santiago de Cali, se procede a fijar fecha y hora para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que los mandatos antes relacionados cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 74 a 76 del C.G.P., el Despacho reconocerá las respectivas personerías.

Por otro lado, se advierte que la abogada Jessica Marcela Rengifo Guerrero, presentó escrito de contestación en representación de la Fiduprevisora-La Previsora S.A., cuya entidad no conforma el extremo demandado o que la misma fuera vinculada. Así pues, dicho documento se agregará sin consideración alguna.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. Señálese fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día **20 de octubre de 2016 a las 9:30am**. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.
2. Tener por contestada la demanda por parte del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y del Municipio de Santiago de Cali.
3. Reconocer personería para actuar en representación del municipio de Santiago de Cali, al doctor William Danilo González Mondragón, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.606.567 y T.P. 44.071 C.S.J. teniendo en cuenta las facultades a él otorgadas.
4. Reconocer personería para actuar en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al abogado Álvaro Enrique del Valle Amarís, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.242.748, T.P. 148.969 del C.S.J., teniendo en cuenta las facultades

a él otorgadas y como apoderada sustituta de dicha entidad a la abogada Jessica Marcela Rengifo Guerrero, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.048.218 y T.P. 214.542 C.S.J. Se advierte que no podrán actuar simultáneamente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

5. Abstenerse de reconocer personería a la abogada Jennifer Andrea Verdugo Benavides, para actuar en representación Fiduprevisora – La Previsora S.A. por las razones aquí expuestas.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 28 SEP 2016.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


CAROLINA HERNÁNDEZ MURILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 SEP 2016

Auto Interlocutorio No. 881

Proceso No. 008 – 2014– 00497- 00
Convocante: GEOVANNIS CARBONERO Y OTROS
Convocado: NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: CONCILIACIÓN JUDICIAL

I. ANTECEDENTES

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a resolver sobre el acuerdo conciliatorio judicial logrado entre la apoderada sustituta judicial de la parte actora y el Ejército Nacional, por concepto de la declaratoria de responsabilidad administrativa de la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

Este acuerdo de voluntades se suscitó en audiencia post-fallo llevada a cabo el 08 de agosto de 2016 (fl. 244), tal y como consta en el Acta No. 247, aportando para tal efecto el apoderado judicial de la parte demandada, acta del Comité de Conciliación. (fl. 243).

PRUEBAS APORTADAS

Se aportaron al proceso como pruebas, las siguientes:

1. Poderes para actuar en representación de las partes demandantes (fl.1-4)
2. Registro Civil de Nacimiento del señor Wilmer Eduardo Zapata Carbonero (fl.5)
3. Registro civil de defunción de Wilmer Zapata Carbonero (q.e.p.d.) (fl. 5)
4. Registro civil de nacimiento de Wilmer Zapata Carbonero (fl. 6)
5. Registro civil de nacimiento de Geovanis Carbonero (fl. 7)
6. Registro civil de nacimiento de Luis Alberto Zapata (fl. 8)
7. Registro civil de nacimiento de Diego Armando Zapata Carbonero (fl.9)
Registro civil de nacimiento de Liliana Patricia Zapata Carbonero (fl. 10)
8. Registro civil de nacimiento de Hermenson Javier Zapata Carbonero (fl. 11)
9. Registro civil de nacimiento de Pascualita Zapata (fl. 12)
10. Copia de la cedula de ciudadanía del Señor Luis Alberto Zapata (fl. 13)
11. Copia de la cedula de ciudadanía correspondiente a: Ana Cecilia Carbonero de Peña, Liliana Patricia Zapata Carbonero, Geovanis Carbonero, Claritza Palacio Carbonero, Hermenson Javier Zapata Carbonero y Diego Armando Zapata Carbonero (fl. 14-15)
12. Copia de la cedula de ciudadanía correspondiente a la señora Pascualita Zapata (fl. 16)

13. Oficio No. 01173/ MD-CGFM-CE-DIV-3BR3-BICOD-CDO-CJM-1.10 de marzo 14 de 2013, por el cual se da respuesta a un derecho de petición (fl. 17)
14. Copia del informativo administrativo por muerte del Soldado campesino ZAPATA CARBONERO WILMER EDUARDO (q.e.p.d.) (fl. 18)
15. Constancia de conciliación extrajudicial adelantada en la procuraduría 165 Judicial II para asuntos Administrativos (fls. 19-20).
16. Acta de conciliación extrajudicial adelantada en la procuraduría 165 Judicial II para asuntos Administrativos (fl. 21-22)
17. Se adjunta oficio del 07 de marzo de 2016, donde allega Resolución No. 155133 de 2013, donde reconoció y ordenó el pago de la compensación.
18. Expediente prestacional del señor ZAPATA CARBONERO WILMER EDUARDO. (Fl. 117-156)
19. Posterior a la etapa de traslado de alegatos de conclusión, se envió por parte de la entidad demandada nuevamente Resolución No. 155133 de 2013, donde reconoció y ordenó el pago de la compensación y expediente prestacional del SLC zapata Carbonero.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Consejo de Estado ha establecido en reiterada Jurisprudencia los siguientes requisitos para la aprobación de las conciliaciones judiciales:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente probado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público ni a la ley. (Artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Procede el despacho a determinar en el acuerdo conciliatorio judicial efectuado por las partes, si se cumplen los presupuestos anteriormente enunciados y que son de imperativo cumplimiento; a fin que el despacho pueda avalar el acuerdo.

➤ REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD O FACULTAD PARA CONCILIAR

En virtud de las facultades de que trata el artículo 77 del C.G.P., se analiza si las partes cuentan con ellas para disponer sobre los derechos litigiosos de sus poderdantes.

La parte actora, aportó el poder conferido por los demandantes otorgado al Dr. Jorge Gregorio Bonilla Ramírez, profesional que fue revestido de facultad expresa para conciliar (fl. 1-4). Sin embargo, se advierte, que igualmente le fue sustituido el poder a la doctora Alexandra Nayibe Brunal Obregón (fl. 242) a quien le fue reconocida personería jurídica para la asistencia de la respectiva audiencia postfallo.

Al apoderado de la parte demandada, Dr. Carlos Andrés Giraldo Moreno, le fue sustituido poder por parte de la apoderada de la Nación – Mindefensa – Ejército Nacional, con los soportes necesarios, y con facultad expresa de conciliar (fls. 226).

➤ LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Se pretende conciliar la condena ante la omisión de la entidad demandada en la prestación del servicio militar obligatorio, pero habrá de recordar que éste despacho desató el litigio y dictó sentencia favorable a la parte actora, por lo que es importante indicar que se cumplió con el artículo 164, numeral 2, literal i, indica: *“Art. 164 - La demanda deberá ser presentada: i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción y omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia ...”*. Al haberse dictado sentencia se entiende superado éste presupuesto procesal, además téngase de presente que los hechos se configuraron el 23 de diciembre de 2012, cuya solicitud de conciliación fue interpuesta el 31 de mayo de 2013, y la respectiva constancia fue expedida el 10 de septiembre de 2013, y finalmente la demanda fue instaurada el 16 de diciembre de 2014, es decir dentro del término legal y oportuno.

➤ RESPALDO PROBATORIO DE LO RECONOCIDO

La conciliación judicial se suscitó en virtud del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, al existir por parte del despacho, sentencia condenatoria No. 88 del 25 de mayo de 2016 y al haberse logrado por las partes un acuerdo conciliatorio en ese momento procesal.

La conciliación materia de análisis, versa sobre el reconocimiento del pago de perjuicios del orden material y moral por hechos que acaecieron para el día 23 de diciembre de 2012, ante la muerte del joven WILMER AUGUSTO ZAPATA CARBONERO, cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

Se aportó la documentación necesaria, pues precisamente en sede judicial, el despacho determinó que la parte demandante debía ser reparada directamente por la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

Se verifica por parte del despacho, si se cuenta con las pruebas mínimas necesarias que permitan determinar que la conciliación no resulta lesiva para el patrimonio público, violatoria de la Ley o los intereses del particular.

➤ QUE EL ACUERDO NO RESULTE ABIERTAMENTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO NI A LA LEY

El Consejo de Estado, en sentencia unificadora y por importancia jurídica, en Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – Sala Plena Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez - Bogotá, D.C., Abril veintiocho (28) de dos mil catorce (2014) Radicación: 200012331000200900199 01 (41.834) ha dicho con respecto a los acuerdos conciliatorios que logren las partes tratándose de los conflictos que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

“ (...)sólo están llamados a surtir efectos a partir de la ejecutoria de la aprobación que le imparta la autoridad judicial competente, para cuyo propósito, entre otros presupuestos, debe contarse con las pruebas necesarias, esto es, como lo ha dicho de manera reiterada esta Corporación, el juez de conocimiento debe tener la certeza de la existencia de una condena contra la Administración en el evento en que, surtiéndose el proceso judicial correspondiente, existiere una decisión definitiva en este sentido

(...)así como el juez de lo Contencioso Administrativo debe improbar un acuerdo conciliatorio cuando este resulte lesivo para el patrimonio público, de manera correlativa y en estricto plano de igualdad, también debe proceder de idéntica manera cuando la fórmula de arreglo sea evidentemente lesiva, desequilibrada, desproporcionada o abusiva en contra del particular, afectado por la actuación u omisión del Estado.”.

Este despacho, considera innecesario establecer si el actor tiene derecho a los perjuicios endilgados en primera instancia, y si se advierte apariencia de buen derecho, pues lógicamente, al existir un pronunciamiento de mérito, en este caso la sentencia No. 88 del 25 de mayo de 2016, por sustracción de materia, se hace inane cualquier pronunciamiento.

➤ ACUERDO

Así las cosas, como quiera que la propuesta de conciliación planteada versa sobre acogerse en la sentencia dictada en el proceso de la referencia, realizando un pago del 80% del valor de la condena que debe ser asumida por parte de la entidad demandada, el término para efectuar el pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. (Circular externa No. 10 del 13 de diciembre de 2014, de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado).

Teniendo en cuenta que el presente acuerdo se llevó a efecto sobre obligaciones susceptibles de conciliar, fundándose en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, sin que con él se hayan lesionado los intereses del Estado, del particular o del patrimonio público, con base en pruebas idóneas y suficientes, con apego a la normatividad vigente y sin que haya operado el fenómeno de la caducidad, tenemos razones más que suficientes para que este Despacho lo apruebe en su integridad.

El acuerdo tendrá efectos de cosa juzgada en cuanto a los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

BENEFICIARIOS DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Ahora bien, para todos los efectos contenidos en la sentencia y el acuerdo conciliatorio, se tendrán como beneficiarios a los siguientes:

DEMANDANTE	PARENTESCO Y/O RELACIÓN AFECTIVA
GEOVANIS CARBONERO	Madre
LUIS ALBERTO ZAPATA	Padre
LILIANA PATRICIA ZAPATA CARBONERO	Hermano
DIEGO ARMANDO ZAPATA CARBONERO	Hermano
PASCUALITA ZAPATA	Abuela

Vale resaltar, que en virtud del artículo 286 del CGP, se corrige el nombre del padre de la víctima, que para todos los efectos legales será el de Luis Alberto Zapata (fl.8).

CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del CPACA, establece las reglas a tener en cuenta al momento de condenar en costas, conforme al Código de Procedimiento Civil, entiéndase Código General del Proceso en lo vigente a la fecha, dentro de lo que encontramos:

“Artículo 365 CGP Numeral 1. Se condenara en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión o que haya propuesto” (...) (Negrilla y Subrayado fuera del texto)(...)

En virtud a lo anterior, en el presente caso no hay lugar a determinar una condena en costas, en razón a que en este momento procesal no existe parte vencida y ha de recordarse que la sentencia objeto de conciliación se abstuvo de condenar en costas a la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali

DECIDE:

PRIMERO. APRUÉBESE el acuerdo conciliatorio judicial logrado entre los señores GEOVANNIS CARBONERO, LUIS ALBERTO ZAPATA, LILIANA PATRICIA ZAPATA CARBONERO, DIEGO ARMANDO ZAPATA CARBONERO y PASCUALITA ZAPATA quienes actuaron por conducto de apoderado judicial y LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por concepto de condena de perjuicios de índole moral y material al haberse declarado la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado a la que resultan beneficiarios, según el acuerdo al que se allegó en audiencia celebrada por este Despacho judicial, consignado en el acta No. 247 del 08 de Agosto de 2016, acogiéndose a la sentencia No. 88 del 25 de mayo de 2016, dictada en el proceso de la referencia, que serán pagados en los términos consagrados por el acuerdo de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el cual tiene efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No condenar en costas a ninguna de las partes, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: CORREGIR el numeral 3º de la sentencia No. 88 del 25 de mayo de 2016, en el sentido de que el demandante, padre de la víctima es el señor LUIS ALBERTO ZAPATA.

CUARTO: En firme la presente providencia expídase copia autentica del acta de audiencia celebrada el día 08 de agosto de 2016, de la sentencia del 25 de mayo de 2016 de los poderes y de esta providencia con la constancia de ejecutoria, en los términos del numeral 2 del artículo 114 del Código General de Proceso, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 640 de 2001. Es de resaltar que se deben tener en cuenta las previsiones anotadas en esta providencia para su efectivo cumplimiento.

QUINTO: DESE cumplimiento al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Una vez dado cumplimiento a las órdenes aquí establecidas procédase al archivo de la actuación, previo registro en el sistema justicia siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez

Mónica Londono
MÓNICA LONDOÑO FORERO

NOTIFICACION DE ESTADO
En auto anterior se dicta por:
Estado No. 28 SEP 2016
De LA SECRETARIA,

